

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2018-00696-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS. NIT. Nro. 860.035.827-5
Demandado:	CLARA ISABEL HERRÁN OTALVARO C.C. Nro. 38.601.665
Auto Interlocutorio:	Nro. 2372
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO AV VILLAS existen 6 depósitos que ascienden a **\$5.550.965,00 pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 1286 del 17 de mayo de 2022.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de los 6 depósitos que, se encuentran a cargo de este asunto los cuales ascienden a **\$5.550.965,00 pesos**, a orden y disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO AV VILLAS** contra **CLARA ISABEL HERRÁN OTALVARO**, de acuerdo con las razones expuestas.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 38801865 Nombre CLARA ISABEL X HERRAN OTALVARO
Número de Títulos 32

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
488030002724854	8800358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	08/12/2021	NO APLICA	\$ 774.884,00
488030002734905	8800358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	\$ 927.938,00
488030002741413	8800358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 947.908,00
488030002754041	8800358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 829.481,00
488030002765491	8800358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 1.035.378,00
488030002776107	8800358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2022	NO APLICA	\$ 1.035.378,00

2.- COMUNICAR por secretaria al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**
Hoy, **11 DE AGOSTO 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
**MONICA OROZCO
GUTIERREZ**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de Agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN-COBRO DE COSTAS PROCESALES
Radicación:	760014003014-2018-00919-00
Demandante:	DANILO LLANOS LOAIZA
Demandados:	YESID SERNA RENGIFO Y JOSE REINALDO SERNA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2329
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez', written in a cursive style.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**

Hoy, **11 DE AGOSTO 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

**MONICA OROZCO
GUTIERREZ**
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Agosto 3 de 2022, A despacho de la señora Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal (restitución de bien inmueble arrendado)
Radicación:	760014003014-2018-00919-00
Demandante:	DANILO LLANOS LOAIZA C.C. Nro. 14.931.360
Demandado:	JOSE REINALDO SERNA GIRALDO. C.C. Nro. 6.094.662 Y YESID SERNA RENGIFO. C.C. Nro. 94.418.258
Auto Interlocutorio:	Nro. 2328
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el auxiliar de justicia (secuestre) NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, en el que manifiesta la renuncia al cargo en atención a que no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, este Despacho Judicial procede a ACEPTAR SU RENUNCIA.

En consecuencia, se designa como nuevo secuestre para la diligencia practicada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-227043 ubicado en la Carrera 40A Nro. 26A-42 Barrio la Independencia de Cali, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, representada legalmente por el señor HENRY DIAZ MANCILLA, o por quien haga sus veces, quien se localiza en la Calle 72 N°11C-24, teléfonos (2) 3831112, celular 3113186606 - 3104183960. COMUNÍQUESE su nombramiento a la parte demandante.

Se advierte al designado secuestre, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia y sancionado con multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo justificación aceptada (art. 6 Ley 446 de 1998). Comuníquesele en la forma indicada por el art. 49 del Código General del Proceso.

Una vez manifestada la aceptación por la persona nombrada, ofíciase al secuestre saliente NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S que han cesado sus funciones y que debe proceder de inmediato a entregar el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-227043 ubicado en la Carrera 40A Nro. 26A-42 Barrio la Independencia de Cali, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cal que tenía a su cargo a la persona designada en su reemplazo y rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2018-00919-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**

Hoy, **11 DE AGOSTO 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

**MONICA OROZCO
GUTIERREZ**
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente para correr traslado al trabajo de partición. Provea.

Cali, 8 de agosto de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	760014003014-2019-00245-00
Solicitante:	MYRIAM ORONDA HERRERA
Causante:	NOEL ANTONIO LOPEZ HERRERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2362
Fecha:	Ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y de conformidad a lo establecido en el Art. 507 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Del anterior trabajo de partición y adjudicación de hijuelas, presentado por el doctor GUILLERMO CASTRO SANCHEZ, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (05) días, tal como lo estipula el Art. 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.



SECRETARIA: Santiago de Cali, Agosto 9 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-01045-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	MONICA CRISTINA CERON LOPEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2371
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por el representante legal de la entidad demandante, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **MONICA CRISTINA CERON LOPEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**

Hoy, **11 DE AGOSTO 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

**MONICA OROZCO
GUTIERREZ**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de Agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00468-00
Demandante:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT: 805.004.034-9
Demandados:	ELVIRA CIFUENTES POVEDA. C.C. 31.272.515
Auto Interlocutorio:	Nro. 2363
Fecha:	Ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto mediante acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, donde se aprecia la existencia de depósitos judiciales, se procederá a remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali con los respectivos depósitos.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR desde ya la trasferencia de los depósitos judiciales que a la fecha existen en la cuenta de este despacho, a la cuenta única de los Juzgados de

Ejecución Civil Municipal de Cali por medio del portal del Banco Agrario, conforme lo dispuesto por los referidos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, así:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31272515	Nombre	ELVIRA CIFUENTES	Número de Títulos
						17
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002706575	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 602.515,00
469030002718614	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 1.287.200,00
469030002731434	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 602.515,00
469030002733118	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	\$ 530.987,00
469030002739087	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 636.375,00
469030002742893	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 534.253,00
469030002750304	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 636.375,00
469030002752852	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 510.844,00
469030002760597	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 636.375,00
469030002764448	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 510.844,00
469030002769579	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 636.375,00
469030002773416	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 672.890,00
469030002781015	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 636.375,00
469030002785297	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 498.176,00
469030002793384	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2022	NO APLICA	\$ 1.359.540,00
469030002800087	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 584.373,00
469030002803351	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 636.375,00
Total Valor						\$ 11.411.787,00

TERCERO: Por secretaría se dispone oficiar al **CONSORCIO FOPEP** y a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - DOCENTES CERTIFICADOS**, previniéndoles para que las siguientes consignaciones por concepto de descuentos a nombre de la demandada **ELVIRA CIFUENTES POVEDA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.272.515, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

QUINTO: AGREGAR a los autos la liquidación de crédito que antecede, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**

Hoy, **11 DE AGOSTO 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

**MONICA OROZCO
GUTIERREZ**

Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 2 de Agosto de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00736-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JOHN GUILLERMO ORTIZ LARGO
Auto Interlocutorio:	Nro. 2301
Fecha:	Santiago de Cali, Agosto (2) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el día 27 de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico largo.jhon@gmail.com del demandado reportado en la demanda, solicitando tenerlo notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó:
"Notificaciones personales. Las *notificaciones* que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar en el escrito de la demanda que:

- El demandado: JONN GUILLERMO ORTIZ LARGO en la Calle 17 A No. 121-21 Apto 209 de Cali- Valle y el correo electrónico del demandado es : largo.jhon@gmail.com.

“Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, o sea el demandado, la cual fue obtenida por el Banco demandante de la información suministrada por el deudor cuando se vinculó al Banco”

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica largo.jhon@gmail.com, el Juzgado:

RE SUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **JOHN GUILLERMO ORTIZ LARGO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de la dirección electrónica del ejecutado.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica largo.jhon@gmail.com corresponde a la utilizada por el demandado **JOHN GUILLERMO ORTIZ LARGO**, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación del demandado conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 127
Hoy, 11 DE AGOSTO 2022,
notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO
GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 2 de Agosto de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00781-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	DALILIA PIAMBA DE JESÚS
Auto Interlocutorio:	Nro. 2302
Fecha:	Santiago de Cali, Agosto (2) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el día 8 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico dalipjx32@gmail.com de la demandada reportado en la demanda, solicitando tenerla notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó:
"Notificaciones personales. Las *notificaciones* que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar en el escrito de la demanda que:

Las partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

DEMANDADO	DIRECCION FISICA	DIRECCION ELECTRONICA	FORMA OBTENIDA
DALILA PIAMBA DE JESUS	Calle 34 No. 3 – 48 Norte LC 40 de Cali	fabriherrajesytapiceria@hotmail.com dalipjx32@gmail.com	Certificado de matrícula de persona natural - Aplicativo ICS del Banco de Bogotá.

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica dalipjx32@gmail.com, el Juzgado:

RE SUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado a la demandada **DALILIA PIAMBA DE JESÚS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de la dirección electrónica de la ejecutada.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica dalipjx32@gmail.com corresponde a la utilizada por la demandada **DALILIA PIAMBA DE JESÚS**, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación de la demandada conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**
Hoy, **11 DE AGOSTO 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada **ENSSA VEGA HURTADO**, por lo que solicita que se ordene la notificación por emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, 2 de agosto de 2022.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000842-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL – COOPTECPOL-. NIT. Nro. 900.245.111-6
Demandado:	ENSSA VEGA HURTADO. C.C. Nro. 29.737.851
Auto Interlocutorio:	Nro. 2305
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante declara desconocer el lugar donde pueda ser citada la demandada, el juzgado ordenará el emplazamiento de **ENSSA VEGA HURTADO**.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la ley 2213 de 2022, que señala: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **ENSSA VEGA HURTADO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.737.851, en los términos del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a fin de ser notificada del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 052 de fecha del dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022), y que obra dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE**

**SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL –COOPTECPOL-
contra ENSSA VEGA HURTADO.**

SEGUNDO: EJECUTORIADA la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada **ENSSA VEGA HURTADO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.737.851, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en el evento de no comparecer dentro de los quince (15) días siguientes, se le designará Curador ad – Litem, con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**
Hoy, **11 DE AGOSTO 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
**MONICA OROZCO
GUTIERREZ**
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Agosto 2 de 2022, a despacho de la señora Juez, informando que el pagador del CONSORCIO FOPEP, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y diferentes entidades financieras allegaron escrito pronunciándose respecto a la medida de embargo decretada respecto de la demandada **ENSSA VEGA HURTADO**. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000842-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL – COOPTECPOL-. NIT. Nro. 900.245.111-6
Demandado:	ENSSA VEGA HURTADO. C.C. Nro. 29.737.851
Auto Interlocutorio:	Nro. 2306
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el CONSORCIO FOPEP, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, allegan escritos al correo institucional informando respecto al decreto de la medida de embargo que recae sobre la pensión y cuentas financieras.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos los escritos arrimados por **CONSORCIO FOPEP, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito a la parte interesada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**
Hoy, **11 DE AGOSTO 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
**MONICA OROZCO
GUTIERREZ**
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00926-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. Nro. 890.300.279- 4
Demandados:	GASPAR SEGUNDO CASTILLO CUERO. C.C. Nro. 16.469.777
Auto Interlocutorio:	Nro. 2309
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **GASPAR SEGUNDO CASTILLO CUERO**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 216 del 1 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **GASPAR SEGUNDO CASTILLO CUERO**, quedó debidamente notificado el día 10 de agosto de 2022 –Archivo #006-, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.059.238.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**
Hoy, **11 DE AGOSTO 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
**MONICA OROZCO
GUTIERREZ**
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el anterior escrito para resolver. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2021-00941-00
Demandante:	ADRIANA PATRICIA VASQUEZ AGREDO. C.C. Nro. 66.999.864
Demandados:	DIEGO FERNANDO AYALA CHANTRE. C.C. Nro. 94.523.432, NANCY CHANTRE DE AYALA. C.C. Nro. 31.301.368 Y ALEJANDRO ARANGO CARDONA. C.C. Nro. 18.522.738
Auto Interlocutorio:	Nro. 2360
Fecha:	Ocho (8) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que la póliza judicial aportada por el demandante, no está conforme a la ley, toda vez que no se asegura a la otra demandada **NANCY CHANTRE DE AYALA** y, respecto de quien precisamente se solicita el embargo de un bien inmueble, motivo por el cual habrá de despacharse desfavorablemente el decreto de medidas previas, hasta tanto no se aporte dicha póliza asegurándose a la citada demandada.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso, hasta tanto no se aporte la póliza judicial asegurándose a la demandada **NANCY CHANTRE DE AYALA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**

Hoy, **11 DE AGOSTO 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

**MONICA OROZCO
GUTIERREZ**
Secretaria

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, Agosto 10 de 2022.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2393
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESION INTESTADA
RAD 2022-00120-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte solicitante declara la imposibilidad de notificar a los señores **CARLOS EDUARDO CASTRO VILLADA y NATALIA CASTRO VILLADA**, el juzgado ordenará el emplazamiento de los mencionados herederos, conforme a lo establecido en los artículos 108, 293 e inciso 4 del artículo 492 del C. G. P.

Cabe señalar, que en atención al artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio en medio escrito, por tanto, se procederá a incluir los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P. y mediante el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 proferido por Sala Administrativa por el cual crea y organiza el respectivo registro.

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los señores **CARLOS EDUARDO CASTRO VILLADA y NATALIA CASTRO VILLADA**, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificados del auto interlocutorio Nro. 769 del 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la inclusión de los datos de los señores **CARLOS EDUARDO CASTRO VILLADA y NATALIA CASTRO VILLADA** en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con la norma antes citada, a fin de que la persona emplazada tenga conocimiento del presente proceso.

Efectuada la inclusión de los datos de la emplazada en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazada conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes se les designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación para los efectos del art. 492 Ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ
2022-00120-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127
Hoy, **11 DE AGOSTO 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO
GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00491-00
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. Nro. 900.766.553-3
Demandado:	HECTOR FABIO LERMA CASTRO. C.C. Nro. 1.151.940.914
Auto Interlocutorio:	Nro. 2380
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN** adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **HECTOR FABIO LERMA CASTRO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

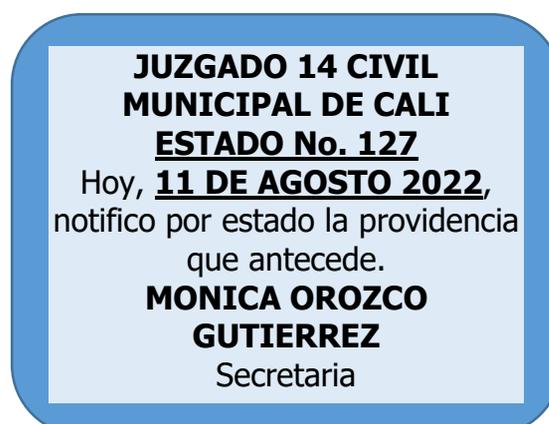
INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00504-00
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. Nro. 900.766.553-3
Demandado:	GINNY VICTORIA PADILLA CIFUENTES. C.C. Nro. 1.006.107.367
Auto Interlocutorio:	Nro. 2382
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN** adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **GINNY VICTORIA PADILLA CIFUENTES**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**
Hoy, **11 DE AGOSTO 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
**MONICA OROZCO
GUTIERREZ**
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	760014003014-2022-00521-00
Solicitantes:	EDGAR ENRIQUE LLANOS CRUZ, C.C. Nro. 14.439.510, OLIVER LLANOS CRUZ, C.C. Nro. 15.240.415, LUIS ALFREDO CRUZ, C.C. Nro. 14.931.481, ANA MARIELA LLANOS CRUZ, C.C. Nro. 38.437.290 y HERMES EDUARDO LLANOS CRUZ, C.C. Nro. 16.627.303
Causante:	ANA CRUZ DE LLANOS. C.C. Nro. 29.024.814
Auto Interlocutorio:	Nro. 2384
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **SUCESIÓN** adelantada por EDGAR ENRIQUE LLANOS CRUZ, OLIVER LLANOS CRUZ, LUIS ALFREDO CRUZ, ANA MARIELA LLANOS CRUZ y HERMES EDUARDO LLANOS CRUZ, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ En el acápite de notificaciones no se indicó con precisión el lugar y la dirección física y electrónica de los herederos **EDGAR ENRIQUE LLANOS CRUZ, OLIVER LLANOS CRUZ, LUIS ALFREDO CRUZ, ANA MARIELA LLANOS CRUZ y HERMES EDUARDO LLANOS CRUZ, WALTER LLANOS CRUZ, EXAVIER LLANOS CRUZ y CARLOS ELMER LLANOS CRUZ**, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que, cita la misma dirección física para todos los herederos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**

Hoy, **11 DE AGOSTO 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

**MONICA OROZCO
GUTIERREZ**
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	760014003014-2022-00526-00
Demandante:	ALBA JENNY CHAUX CERVANTES. C.C. Nro. 29.177.276
Demandado:	DEBIENES INMOBILIARIA SAS. NIT. Nro. 901.545.066-3
Auto Interlocutorio:	Nro. 2389
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda VERBAL, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 6° de la 2213 de 2022, pues si bien es cierto se advierte que envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado DEBIENES INMOBILIARIA SAS, también lo es que no la remitió al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la sociedad demandada, como quiera que, -derechoybienes@hotmail.com- no es el que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibidem.
2. En virtud de que los fundamentos de derecho hacen parte de los requisitos de la demanda se hace necesario tener en cuenta cual es el enunciado normativo en el que se encuentra consagrada la acción que invoca, pues la normatividad citada no tiene relación con el proceso pretendido. (Artículo 82 numeral 8 del C.G.P.)
3. Prevé el artículo 206 del CGP, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Revisada la foliatura, se desprende que la parte demandante solicita en sus pretensiones el reconocimiento de indemnización en los términos del artículo 206 del mentado Código General del Proceso, no obstante, omite aportar juramento estimatorio cumplidor de los requisitos a que hace referencia la norma, esto es, la discriminación razonada de los conceptos que comprende.

4. Finalmente, la demandante omitió indicar en el acápite de notificaciones el canal digital correcto de la entidad demandada. Esto en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**

Hoy, **11 DE AGOSTO 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

**MONICA OROZCO
GUTIERREZ**

Secretaria